

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Doña A.M.G., en nombre y representación de Delfo Desarrollo Laboral y Formación S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 17 de junio de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de "Prestación de servicios para el desarrollo de un programa dirigido a promover la participación social y laboral de las mujeres del ámbito rural durante el año 2013, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, objetivo "Competitividad y Empleo (2007-2013), Eje 2, Tema prioritario 69", expediente 33/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de la Mujer, convocó la licitación del citado contrato de servicios, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y criterio único con un valor estimado de 212.140 €. El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 7 de mayo de 2013.

Segundo.- La licitación se encuentra sometida a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero.- El PCAP establece en su Anexo I, apartado 1, la definición del objeto del contrato consistente en la contratación de servicios para promover, impulsar e incrementar la participación social y laboral de la mujer del ámbito rural en el desarrollo económico, social y laboral de su municipio, a lo largo del año 2013, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Objetivo "Competitividad y Empleo" (2007-2013), mediante la realización de acciones dirigidas a la formación, el empleo, el autoempleo, el asesoramiento para la creación de empresas de mujeres, y el fomento del asociacionismo, con el fin de poder facilitar el acceso al mercado laboral de las mujeres del ámbito rural y promocionar su talento y liderazgo.

En el apartado 5 del Anexo I se determinan los criterios de solvencia técnica o profesional previstos en el Artículo 78, apartados a) y e) del TRLCSP, y en concreto el relativo al apartado e) siguiente:

“Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

Criterio de selección: Las empresas licitadoras deberán aportar el curriculum de, al menos, las siguientes personas:

- Un Coordinador, que deberá ser un/a Licenciado/a Universitario/a, con experiencia de al menos 2 años en: coordinación de proyectos dirigidos a promover la inserción laboral y el fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres.*
- Cinco Técnicos/as, que deberán ser Diplomados/as o licenciados/as Universitarios/as con al menos 2 años de experiencia en el desarrollo de programas*

de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres y en actuaciones de intermediación laboral y el fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres.

En todos los casos, deberá presentarse junto al curriculum, la correspondiente titulación académica debidamente homologada, en su caso, y compulsada, así como la certificación acreditativa de dicha experiencia expedida por la empresa por la que fueron contratados.

Para el caso de las licenciaturas y diplomaturas deberán serlo en alguna de las siguientes titulaciones: derecho, ciencias empresariales, económicas, graduado social, trabajo social, psicología, pedagogía y sociología”.

Cuarto.- La Mesa de contratación en su reunión, de 10 de junio de 2013, procedió al estudio y calificación de la documentación administrativa de las proposiciones presentadas a la licitación del contrato y solicitó la subsanación de la documentación aportada por las licitadoras, concediéndoles plazo para ello.

A la empresa Delfo, Desarrollo Laboral y Formación S.L. (DELFO) se le requirió lo siguiente:

a).- Deberá presentar un Coordinador, que debe ser un/a Licenciado/a Universitario/a, con experiencia de al menos 2 años en: coordinación de proyectos dirigidos a promover la inserción laboral y el fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres. (La persona que presenta como Coordinador no acredita la experiencia requerida).

b).- Deberá presentar cinco Técnicos/as que serán Diplomados/as o licenciados/as Universitarios/as en alguna de las siguientes titulaciones: derecho, ciencias empresariales, económicas, graduado social, trabajo social, psicología, pedagogía y sociología y contar, al menos, con 2 años de experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres y en actuaciones de intermediación laboral y el fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres. (De los que presenta sólo acredita la experiencia uno de ellos)”.

El acuerdo fue notificado a la recurrente el día 11 de junio de 2013.

La Mesa de Contratación, se reúne de nuevo el 17 de junio, para el estudio de la documentación presentada para subsanar la documentación administrativa y para proceder a la apertura de las ofertas económicas de las proposiciones admitidas a la licitación. La Mesa acuerda la exclusión de la recurrente porque: *“No acredita la solvencia técnica exigida en los Pliegos por cuanto de los cinco técnicos propuestos, sólo dos acreditan la experiencia de, al menos dos años, en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres y en actuaciones de intermediación laboral y el fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres”*.

No consta que se notificase formalmente este acuerdo y el día 18 de ese mes, la empresa DELFO solicitó aclaración de los motivos por los que no se había admitido la acreditación de la solvencia técnica de los profesionales propuestos.

El 5 de julio la Mesa se reúne de nuevo y la Presidenta da cuenta de haberse recibido escritos de las entidades ANDAIRA Y DELFO en los que se solicita aclaración detallada de los motivos de sus exclusiones a la licitación. La Mesa procede a la revisión de los motivos concretos de exclusión de estas dos entidades y sobre esa base, se elabora los escritos de contestación pertinentes que se notifican a las entidades interesadas.

En el expediente consta el Informe de la Presidenta de la Mesa, de 5 de julio de 2013, sobre la documentación aportada por la recurrente en subsanación en relación con las personas propuestas y la consideración en cada caso del cumplimiento de alguno de los extremos requeridos y la exclusión.

La Mesa en su reunión de 9 de julio de 2013 propone la adjudicación a favor de la empresa Innovación y Desarrollo Local, IDEL.

Tercero.- Con fecha 23 de julio de 2013, se ha recibido en este Tribunal escrito de Doña A.M.G, en nombre y representación de Delfo Desarrollo Laboral y Formación S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 17 de junio de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato.

La recurrente alega lo siguiente: Que el día 5 de julio le ha sido notificada comunicación de la Mesa de Contratación, informando de los motivos por los que su propuesta de licitación ha quedado excluida de dicha contratación. Que previamente a la apertura de las plicas, se había recibido de la Mesa de contratación, con fecha 11 de junio, un requerimiento en el que se solicitaba a DELFO la subsanación de la documentación aportada justificativa de la solvencia técnica del equipo de ejecución. Dicho requerimiento se respondió mediante escrito de fecha 13 de junio en el que se aportaba la documentación solicitada, especificando claramente en los certificados adjuntados la experiencia de todo el equipo designado que cumplía con lo establecido en pliegos y en el requerimiento de la Mesa de contratación. La Mesa de contratación excluye la proposición de la empresa de la licitación por considerar que no se cumplen los requisitos de solvencia profesional exigida en pliegos respecto del equipo de ejecución.

Añade que la comunicación recibida no especifica por qué la experiencia certificada por DELFO no es suficiente, cuando de los certificados aportados en el escrito de 18 de junio, en respuesta al requerimiento de la mesa de contratación, quedaba demostrada que todas las profesionales contaban con esa experiencia. Además ese rechazo no está sustentado en motivos concretos, vulnerando el ordenamiento jurídico que exige que los actos de la Administración sean motivados cuando limiten derechos o intereses legítimos (art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), lo que conduce a considerar que puede haber una causa de anulabilidad de la decisión adoptada, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 30/1992 y el artículo 33 del TRLCSP. Solicita se acuerde su anulación y proceda a la retroacción de las actuaciones al momento de la apertura

de las ofertas económicas para que en dicha apertura pueda ser considerada la proposición de esta empresa.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el expediente de contratación el día 24 de julio y el informe preceptivo sobre el recurso especial.

El órgano de contratación en su informe realiza un resumen de la tramitación seguida en el expediente y analiza la documentación presentada por la recurrente para subsanar la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica de las cinco profesionales propuestas. Resulta que únicamente se acredita la solvencia de una de las profesionales y se detallan las causas que concurren en las otras para considerar que la misma no resulta acreditada. Por ello concluye alegando que la recurrente no acreditó el cumplimiento de la solvencia técnica exigida en el apartado 5 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ni inicialmente en el Sobre Nº 1 (Documentación Administrativa) de su propuesta, ni en la fase de subsanación. Por tanto se considera que la exclusión se ajusta a los preceptos del TRLCSP, y que procede desestimar las pretensiones de la recurrente.

Quinto.- El Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se han recibido alegaciones de la empresa Innovación y Desarrollo Local, IDEL, en el que manifiesta que no ha examinado la oferta y documentación técnica presentada por la Empresa recurrente. En consecuencia se limita a formular alegaciones por motivos formales, y adhiriéndose en cuanto a los motivos de fondo o materiales de exclusión de la recurrente de la contratación, a lo expuesto en el acto recurrido cuya íntegra confirmación solicita con la consecuente desestimación de los motivos de fondo alegados por la recurrente.

Alega que procede la inadmisión del recurso por incumplimiento del artículo 44.1. e) del TRLCSP y expone que no le consta ni cumplido ni acreditado el requisito de previo anuncio de la impugnación al órgano de contratación dentro del plazo.

Igualmente considera que procede la inadmisión del recurso por motivos formales por estar presentado fuera de plazo. Manifiesta que tal y como reconoce la recurrente, con fecha 17.06.13 se procedió por la Mesa de contratación a la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores admitidos, quedando DELFO excluido por no haber justificado convenientemente la solvencia técnica del equipo propuesto para la ejecución del programa. Conocida de adverso su exclusión desde el día 17 de junio de 2013, el plazo de impugnación venció, por transcurso de los 15 días hábiles siguientes, el 4 de julio de 2013, resultando por tanto extemporánea la presentación de la revisión especial casi un mes después, el 23 de julio de 2013.

Cita las Resoluciones de este Tribunal 55/2012, 88/2012, 71/2012 y 116/2012, en relación con el artículo 44.2 del TRLCSP y el plazo para interposición del recurso especial y solicita se acuerde la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Delfo Desarrollo Laboral y Formación S.L., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios calificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP con un valor estimado superior a 200.000 €. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1 b) y 2 b) del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el día 17 de junio sin que fuese notificado, ni especificadas las causas exclusión, por lo que fueron solicitadas aclaraciones por dos empresas. La Mesa se reunió de nuevo el día 5 de julio aclarando los motivos de exclusión, que se notifican a la recurrente el mismo día 5 de julio. El recurso se interpuso el día 23 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

El licitador recurrente ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

A lo alegado sobre este trámite por la empresa adjudicataria se constata que en el expediente consta que se presentó ante el órgano de contratación el día 22 de julio el escrito de anuncio previo de interposición del recurso especial.

Sobre lo alegado por la empresa adjudicataria relativo a la extemporaneidad del recurso, el artículo 44.2.b) del TRLCSP dispone que cuando se interponga el recurso contra actos de trámite el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que el interesado ha tenido conocimiento de la exclusión y contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días desde la notificación de la adjudicación de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLCSP.

La Abogacía del Estado recomienda y el criterio se comparte por este Tribunal que la exclusión de licitadores se acuerde de forma expresa y motivada, mediante resolución debidamente notificada a los interesados, con inclusión de la posibilidad de interposición de recurso ajustado a lo dispuesto en el artículo 44 del TRLCSP.

Según lo expuesto, el plazo de interposición del recurso se computa desde que el licitador haya tenido conocimiento de la exclusión, y en este caso se

considera que ha sido interpuesto en tiempo y forma ya que la exclusión fue notificada formalmente a la empresa el 5 de julio, lo que hubiera determinado el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso. Consta que la recurrente requirió aclaración y la Mesa se reunió el día 5 de julio y notificó ese día formal y detalladamente la exclusión y las causas en que se basaba. Por tanto el recurso especial se considera presentado en tiempo y forma.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- Sobre el motivo del recurso y su fundamentación se considera por la recurrente que el equipo propuesto para ejecución de contrato cumplía lo requerido en el PCAP por acreditar la experiencia que se justificó mediante la aportación de los certificados presentados en subsanación.

Junto con el recurso la empresa DELFOS une los certificados que aportó para la subsanación requerida, emitidos por ella para acreditar la experiencia de los profesionales propuestos y en ellos se certifican, entre otros, los datos que se reseñan a continuación por ser los que guardan relación con la experiencia requerida.

Sobre C.R. en el certificado se hace constar que realizó del año 2002 al 2006 en el Ayuntamiento Coslada en el *“Programa de Servicio de asistencia a la población inmigrante de Coslada orientación laboral jurídica y sobre recursos sociales”* en el que añade, atendiendo mayoritariamente a mujeres, las siguientes funciones: *“Prestación del servicio de orientación laboral por cuenta ajena y cuenta propia”*.

Del Programa: *“Cursos de Formación Ocupacional para el Empleo de mujeres”* años 2001 al 2004 las funciones de *“orientadora en la impartición de*

módulos de orientación laboral en 18 cursos (en los cursos de las especialidades formativas de Mediadora intercultural, Mediadora Socio laboral y Mediadora Intercultural en el ámbito Educativo se incluía en todas sus ediciones la orientación al autoempleo)”.

En el “Programa Aulas de Intermediación laboral para mujeres” Getafe 2001 Funciones de orientadora laboral, captación de oferta de empleo y seguimiento de inserción laboral.

Respecto de M.G.A. en el programa: “Cursos de Formación Ocupacional para el empleo” (con participación mayoritaria o exclusiva de mujeres), años 2008 al 2011.

(...):

“-Tutorías formativas.

-Promoción de las alumnas en entidades y empresas del sector, captación de ofertas de empleo e intermediación laboral.

-Impartición de módulos de orientación al empleo por cuenta ajena y Autoempleo”.

En relación con R.A.M. en los siguientes programas: “Programa de Inserción Laboral de jóvenes procedentes de las Unidades de Formación e Inserción Laboral” (UFIL). Años 2001 al 2008”, las funciones:

“Entrevistas ocupacionales y elaboración del plan de inserción individual de las alumnas (procedentes de las especialidades formativas de peluquería, cocina y jardinería) con graves carencias educativas, sociales y culturales que necesitan apoyo para incorporarse al mundo laboral, encontrándose por ello en grave riesgo de exclusión social.

Intermediación laboral, captación de empresas colaboradoras, entrevistas con empleadores/as para analizar las ofertas y características de las empresas.

Diseño, planificación e impartición de las sesiones grupales formativas en materia de orientación y motivación laboral.

Realización de entrevistas individuales de seguimiento con las alumnas”.

Del programa: *"Cursos de Formación Ocupacional para el Empleo para mujeres"*.

Año: 2004:

"-Tutorías formativas.

-Promoción de las alumnas en entidades y empresas del sector, captación de ofertas de empleo e intermediación laboral.

-Impartición de módulos de orientación al empleo por cuenta ajena y autoempleo".

Del programa: *"Cursos de Formación Ocupacional para el Empleo para mujeres"*.

Año: 2003:

"Funciones de orientadora en la impartición de módulos de orientación laboral para el empleo por cuenta ajena y de autoempleo".

En cuanto a Doña V.G.P., en los programas: *"Cursos de Formación Ocupacional para el empleo"* (con participación mayoritaria o exclusiva de mujeres).

Años 2005 y 2006. Las funciones:

"-Tutorías formativas.

-Promoción de las alumnas en entidades y empresas del sector, captación de ofertas de empleo e intermediación laboral

-Impartición de módulos de orientación al empleo por cuenta ajena y autoempleo".

La recurrente considera que con tales certificados ha resultado acreditada la experiencia exigida en el PCAP durante los dos años fijados lo que faculta a los profesionales para prestar el servicio.

En el informe de la Presidenta de la Mesa de contratación 5 de julio y el acuerdo adoptado en base al mismo por la Mesa el citado día, sobre la documentación aportada relativa a cuatro profesionales propuestas, se exponían los motivos de exclusión siguientes:

Respecto de Doña C.R.M. considera que el certificado aportado acredita la experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres y en actuaciones de intermediación laboral de mujeres, pero que

no queda acreditada la experiencia relativa al fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres.

El informe del órgano de contratación concreta a este respecto que la Mesa de Contratación consideró que la acreditación de la experiencia relativa al fomento del autoempleo y/o emprendimiento no queda acreditada con el certificado aportado, por no tratarse de programas dirigidos a mujeres en particular, sino en general a la población inmigrante de Coslada. Que sin embargo sí acreditaba con la participación en el programa de “*Servicio de Atención a la Población Inmigrante de Coslada*”, junto con el de “*aulas de intermediación laboral para mujeres*”, tanto la experiencia en formación como en orientación profesional dirigidos a mujeres, y actuaciones de intermediación laboral con mujeres, como se manifestó en el escrito de contestación a la reclamación previa al recurso.

Sobre la acreditación de experiencia de Doña M.G.A., la Mesa considera que el certificado aportado no acreditaba la experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres, ni en actuaciones de intermediación laboral de mujeres, ni la experiencia relativa al fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres.

El informe del órgano de contratación sobre el recurso manifiesta que la Mesa de contratación consideró que la técnica propuesta no cumplía los requisitos exigidos al no quedar acreditada la experiencia requerida, ya que los programas incluidos en el certificado no van dirigidos a mujeres, sino al alumnado en general que participa en estos programas.

Sobre la acreditación de la solvencia de Doña R.A.M., la Mesa considera que el certificado aportado acredita la experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres, pero no queda acreditada la experiencia en actuaciones de intermediación laboral de mujeres, ni la experiencia relativa al fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres.

El informe del órgano de contratación sobre esta profesional dice que el *“Programa de Inserción Laboral de jóvenes procedentes de las Unidades de Formación e Inserción Laboral”* aportado no va dirigido especialmente a mujeres, sino a jóvenes en general por lo que la Mesa de contratación no lo consideró suficiente para acreditar la experiencia en la realización de actuaciones de intermediación laboral de mujeres y el fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres.

La Mesa de contratación consideró que con la participación del técnico en estos programas sí se acreditaba su experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres, como se manifestó en el escrito de contestación a la reclamación previa al recurso.

En cuanto a la acreditación de la solvencia de Doña V.G.P., la Mesa consideró que el certificado aportado acreditaba la experiencia en actuaciones de intermediación laboral dirigidas a mujeres, pero no quedaba acreditada la experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres, ni la experiencia relativa al fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres.

El informe del órgano de contratación alega que el programa de *“Cursos de Formación Ocupacional para el empleo”*, presentado por la empresa no se consideró válido para acreditar la experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres, ni la experiencia relativa al fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres al no ir dirigido a mujeres especialmente, sino a la población en general. Que la Mesa de contratación sí consideró acreditada la experiencia en actuaciones de intermediación laboral por la participación en el programa *“Aulas de intermediación laboral para mujeres en la Dirección General de la Mujer”*.

El Tribunal, analizado lo alegado por las partes y la documentación aportada, considera preciso destacar que el objeto de este contrato estaba dirigido específicamente a la realización de acciones dirigidas a la formación, el empleo, el autoempleo, el asesoramiento para la creación de empresas de mujeres, y el fomento del asociacionismo, con el fin *“de poder facilitar el acceso al mercado laboral de las mujeres del ámbito rural y promocionar su talento y liderazgo”*. En congruencia con su objeto, el PCAP exigía experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres, lo que significa, a juicio de este Tribunal, experiencia en programas diseñados y planificados para mujeres, sin que pueda entenderse que dicha circunstancia se produce por el hecho de que a algunos de los cursos o programas asistieran mayoritariamente mujeres.

Se comprueba, de la documentación aportada para acreditar la solvencia técnica o profesional de las cuatro profesionales, que los *“Programas de Inserción Laboral de jóvenes procedentes de las Unidades de Formación e Inserción Laboral”*, el *“Programa de Servicio de atención a población Inmigrante de Coslada”*, el *“Curso de Formación ocupacional para el empleo”*, así como los *“Módulos de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”* no estaban dirigidos específicamente a la mujer como exigía el PCAP, aunque las profesionales propuestas hubiesen realizado en ellos funciones relativas a orientación al empleo, de intermediación laboral y fomento del autoempleo.

Los criterios de selección de las empresas se refieren a la acreditación de la solvencia, respecto de los que, como transposición de la Directiva 2004/18/CE, en los artículos 74 a 79 del TRLCSP se establecen los medios para acreditar dicha solvencia. En este contrato el Anexo I del PCAP establecía los criterios de solvencia técnica y profesional y respecto del relativo al criterio del artículo 78 e) del TRLCSP, fija el medio de acreditar la solvencia de los cinco Técnicos/as, donde además de la titulación requerida, exigía al menos 2 años de experiencia en el desarrollo de programas de formación y orientación profesional dirigidos a mujeres y en

actuaciones de intermediación laboral y el fomento del autoempleo y/o emprendimiento de mujeres. Del texto del PCAP se desprende que la experiencia exigida comprendía todas y cada una de las funciones relacionadas y relativas a desarrollo de los programas, actuaciones de intermediación y fomento de autoempleo y/o emprendimiento específicamente dirigido a mujeres y respecto de las cuatro profesionales.

En el contenido de los certificados aportados por la recurrente se observa que efectivamente respecto de cuatro de los profesionales propuestos, no resulta acreditada la solvencia técnica en los términos requeridos en el PCAP, por lo que se considera justificada la exclusión acordada por la Mesa de contratación.

Es necesario significar que como dispone el artículo 115 del TRLCSP, los PCAP del contrato contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y que en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”* dándose la circunstancia de que en este caso los pliegos no fueron impugnados.

Por otra parte, la recurrente alega que la notificación vía fax, el día 5 de julio, del acuerdo de la Mesa de contratación, se limita a transcribir la decisión, pero no especifica la causa por la que considera que la experiencia certificada no es suficiente. Sobre esta alegación, consta la notificación efectuada a la recurrente del Acuerdo de 5 de julio, mediante un Fax de dicha fecha, en el que se une el informe de la Presidenta de la Mesa de la misma fecha y del que aparece firmado un recibí de fecha 10 de julio. En el informe citado se especifican los motivos por los que no se consideraba acreditada la experiencia requerida en el PCAP en relación con cada una de las cuatro profesionales propuestas. Contenía por tanto la información

necesaria para interponer recurso suficientemente fundado.

La notificación del acuerdo de la Mesa de 5 de julio no contenía información sobre la posibilidad de interponer recurso especial, sin embargo sí contenía la información necesaria para que pudiese interponer el recurso suficientemente fundado. La recurrente ha interpuesto el recurso en plazo contando con información detallada sobre las causas de exclusión por lo que no se le ha causado indefensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Doña A.M.G., en nombre y representación de Delfo Desarrollo Laboral y Formación S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 17 de junio de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de "Prestación de servicios para el desarrollo de un programa dirigido a promover la participación social y laboral de las mujeres del ámbito rural durante el año 2013, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, objetivo "Competitividad y Empleo (2007-2013), Eje 2, Tema prioritario 69".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.